

la parte repudiada—pregunta ese autor—sino á los llamados por la ley para heredar al que murió sin testamento? A este artículo 1,095 del Código de México, corresponde en el del Distrito, el 3,926 con los que cita.

“Art. 1,096. En las herencias por testamento, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes á cada uno de los llamados. *En este caso, la parte del que no quiere ó no puede aceptar, acrece á la del coheredero ó coherederos, con las mismas cargas y obligaciones.*”

Comprende los dos primeros párrafos del 816 español, y corresponde á los artículos 3,920 y 3,915 del Distrito, aunque con una redaccion que hace inútil la cuestion que, con motivo de las palabras empleadas por este último, examinamos arriba (§ I, pág. 165).

“Art. 1,097. El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario.”

Contiene la última parte del 816 español, y corresponde al 3,921 del Distrito.

“Art. 1,098. No se entiende estar designadas las partes, sino cuando el testador designa la parte alicuota que debe pertenecer á cada heredero. La simple expresion *por partes ó porciones iguales*, no excluye el derecho de acrecer.”

El 817 español dice solamente: “la expresion *por partes iguales* no se tiene por designacion para impedir el derecho de acrecer.”

Este artículo 1,098, sanciona un principio contrario al que establece el 3,916 del Distrito, que ántes copiamos, (pág. 164), y es, en nuestro concepto, defectuoso, en cuanto previene que la designacion de partes alicuotas excluya el derecho de acrecer. Ya vimos que la opinion contraria cuenta en su apoyo con mejores fundamentos. Además, ese artículo 1,098 peca bajo otro concepto, y cuando ménos, de oscuridad en su redaccion; porque dice que “no se entiende estar designadas las partes sino cuando el testador designó la parte alicuota que debe pertenecer á cada heredero.” Y si el testador designa la parte de cada uno con señales físicas, ¿habrá lugar al derecho de acrecer? La redaccion del artículo daría mérito bastante para apoyar una respuesta afirmativa que no nos parecería, sin embargo, conforme con la naturaleza del derecho de acrecer.

“Art. 1,099. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se observará igualmente en los legados.”

Es el 818 español, y corresponde al 3,923 del Distrito.

“Art. 1,100. Cuando segun lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden haya derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.”

Está literalmente tomado del 819 español, y asienta el mismo principio que el 3,922 del Distrito.

#### Del derecho de acrecer en las donaciones.

El Código civil del Estado de México sanciona, como el artículo 2,739 del de el Distrito, que “cuando una donacion fuere hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguno de ellos el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador” (Art. 1,217 C. C. México); pero en cuanto á las donaciones matrimoniales establece que “el derecho de acrecer, regulado por lo que se determinó en la seccion II, capítulo I, título III, libro II, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa” (Art. 1,516 C. C. México).

Este precepto, que no se encuentra en el Código del Distrito, fué tomado del artículo 1,256 del proyecto español, que el Sr. García Goyena motiva en el favor que se quiso conceder á los esposos.

#### VERACRUZ.

Las disposiciones vigentes en el Estado de Veracruz sobre el derecho de acrecer, corresponden literalmente á las que acabamos de copiar, del Código del Estado de México. Varía solo la numeracion de los artículos.

El 1,174 del Código de Veracruz, corresponde al 1,095 del Estado de México.

El 1,175 al 1,096.

El 1,176 al 1,097.

El 1,177 al 1,098.

El 1,178 al 1,099.

El 1,179 al 1,100.

El 1,328 al 1,217.

Y el 1,678 al 1,516.

#### YUCATAN.

Rige en Yucatan el mismo Código que en Campeche.

**ACREDITADO.—ACREDITAR.**—En varias acepciones pueden ser tomadas estas palabras.

Dicese que es acreditado un sugeto que merece buena reputacion, principalmente en materias científicas; y que está ó ha sido acreditado, lo que se ha probado ó demostrado. Tambien se llama acreditar el hecho de abonar ó cargar en cuenta alguna cantidad.

En diplomacia se designa con el nombre de acreditados á los encargados ó agentes enviados por una nacion á otra, y que han sido recibidos por ésta; ó en otros términos, á los enviados cuyas credenciales han recibido el *exequatur* del Estado cerca del cual han sido enviados.

**ACREEDOR.**—En su más amplia significacion, se da este nombre á la persona que tiene derecho para exigir de otra alguna cosa, ó el cumplimiento de alguna obligacion. *Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur qui pecuniam crediderunt, sed omnes quibus ex qualibet causa debetur.*

Acreedor viene de la palabra latina *creditor*; y se denomina así porque *credit debitori*, esto es, porque pres-

tando ó transfiriendo al deudor su dinero ó alhaja, se entrega á su buena fe.

#### Legislacion antigua.

##### I.

#### Reglas generales, comunes á toda especie de acreedores.

Todos los acreedores son personales ó reales. Los personales son escriturarios, quirografarios ó verbales. Los reales pueden ser propietarios ó pignoraticios ó hipotecarios. Así los personales como los reales pueden ser privilegiados ú ordinarios en su respectiva clase.

Todos los acreedores tienen derecho á ser pagados de los bienes de sus deudores; pero este derecho es diferente segun la clase á que aquellos corresponden. Así que, para fijar el orden con que han de ser pagados los diversos acreedores que concurren contra un deudor comun, especialmente en el caso de no alcanzar los bienes para cubrir todos los créditos, suelen los autores distribuirlos en seis clases. En la primera se colocan los acreedores propietarios, esto es, los que vienen con derecho de dominio: en la segunda los singularmente privilegiados: en la tercera los hipotecarios privilegiados: en la cuarta los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados: en la quinta los personales privilegiados; y en la sexta los personales ordinarios ó no privilegiados.

De todos se hablará con separacion en los párrafos que siguen, y aquí se pondrán las reglas que les son comunes.

1º El acreedor tiene derecho á exigir el pago total de su deuda, y no puede ser forzado á recibirla por partes, ni en otra cosa que no sea la que se le debe, ni en otro lugar ó tiempo diferente del convenido; y tampoco puede ser obligado á aceptar una delegacion, es decir, la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del primitivo. Véase PAGO, OBLIGACION A PLAZO y DELEGACION.

2º Los acreedores pueden subrogarse unos á otros, esto es, puede cualquiera de ellos pagar el crédito de otro que tiene preferencia por razon de hipoteca ó privilegio y sustituirse en su lugar, á fin de evitar que se consuma en gastos de justicia parte de los bienes del deudor ó que éstos se malvendan con perjuicio de los acreedores. De esta manera un simple quirografario, adquiriendo los derechos de un hipotecario ó privilegiado, puede ponerse en estado de asegurar el pago de su crédito; bien que no podrá servirse del derecho de hipoteca ó privilegio sino con respecto al crédito á que van inherentes estas ventajas. Esta facultad de los acreedores se deduce de las leyes 18 y 22, tit. 13, Part. 5, las cuales sientan el principio de que uno de dos acreedores á quien el otro quiere pagar su crédito, debe aceptar la paga y cederle su derecho contra el deudor comun si se lo pide.

3º El acreedor no puede hacerse prometer ni pedir más de lo que ha dado, ley 31, tit. 11, Part. 5; excepto el interés que pueda llevarse en algunos casos con arreglo á derecho. Véase PLUS-PETICION ó INTERES DEL DINERO.

4º Los acreedores pueden atacar y hacer anular ó revocar los actos y convenciones que su deudor hiciere para defraudarlos; con la diferencia de que si los actos ó convenciones fuesen á título gratuito, como donacion, legado, quita ó remision de deuda, podrán los acreedores pedir su revocacion, así en el caso de que la persona que recibió la liberalidad haya ignorado el fraude, como en el de que lo haya sabido; pero si fuesen á título oneroso, como venta, permuta, empeñamiento, constitucion de dote ó remision no gratuita de deuda, solo podrá pedirse la revocacion en el caso de que supiese el fraude el que obtuvo la cosa ó remision; y aun si éste fuere huérfano, no se le podrá despojar de la cosa sin pagarlo primero lo que dió por

ella, aunque se le pruebe que sabia el fraude; leyes 7 y 12, tit. 15, Part. 5, y su coment. por Greg. Lopez.

Para que haya fraude, es necesaria la reunion de dos circunstancias, es á saber, el hecho y la intencion. El hecho, es decir, que el deudor se hallase ya en estado de insolvencia cuando hizo la enajenacion ó cayese en él por hacerla. La intencion, es decir, que el deudor conociese el estado de insolvencia parcial ó total en que estaba ó se iba á poner; pues si lo ignoraba, no podia haber fraude: *Consilium fraudis et eventus damni*.

Se presume fraude, cuando el deudor enajena todos sus bienes ó su mayor ó mejor parte por mucho ménos precio de lo que valen, sea de una vez ó en muchas, sea ántes ó despues de ser condenado al pago de sus deudas; cuando despues de la enajenacion sigue poseyendo los bienes enajenados y cojiendo sus frutos, aunque por cláusula de constituto ó de precario ú otra semejante, haya trasferido en otro la posesion; cuando enajena por título gratuito bienes que son necesarios para el pago de deudas, porque *nemo liberalis nisi liberatus*; cuando teniendo á su favor algunos créditos ó derechos, se pone de acuerdo con su deudor y desiste de la hipoteca que le daba seguridad, ó le procura ilegítimamente excepciones que extingan la deuda, ó le defiere juramento sobre cosa que podia probar, ó le da recibo de lo que no se le ha entregado, ó le deja prescribir la deuda, ó se deja vencer en un pleito sin querer deducir las razones ó medios que tiene para su defensa; cuando teniendo acreedores de plazo cumplido, aunque no sean privilegiados, paga con anticipacion á otro que tampoco lo sea, una deuda que no ha vencido todavia; y finalmente, como lo dice la ley 9, tit. 15, Part. 5, cuando despues de haber hecho entrega ó cesion de sus bienes, ó de haberse trabado ejecución en ellos, ó de haberse formado concurso ú oposicion, paga preferentemente á uno de sus acreedores en perjuicio de los demas.

Para que la persona en cuyo favor se hizo la enajenacion se considere participe del fraude, no basta que supiese que el enajenante tenia acreedores, sino que además es necesario probarle, que sabia el estado de insolvencia en que aquel se hallaba, ó que tenia noticia de que trataba de perjudicar á sus acreedores: lo que podrá probar fácilmente cualquiera de estos interesados, si hubiese tenido cuidado de avisárselo á su tiempo por sí ó por otra persona para que se abstuviese de contratar con el deudor insolvente, como insinúa la ley 8, tit. 15, Part. 5.—El acreedor que recibe lo que se le debe, aunque sepa la insolvencia de su deudor, no se hace culpable de fraude, pues en el cobro de sus créditos no hace más que cuidar de sus intereses, y los demas acreedores deben imputarse á sí mismos el no haber sido tan activos y vigilantes; pero si recibiese el pago de su deuda despues de hecha cesion de bienes por el deudor ó de trabada ejecución en ellos, tendria que devolver lo percibido á la masa, para la competente reparticion entre todos; ley 9, tit. 15, Part. 5.—Tampoco se entiende que defrauda á los demas acreedores el que persiguiendo y alcanzando al deudor fugitivo se hace pagar con lo que lleva el importe de su deuda, aunque no quede para los otros; ley 10, d. tit. 15, Part. 5.

La cosa enajenada maliciosamente por el deudor en fraude de su acreedor, se debe restituir en el estado y con los frutos que tenia al tiempo de su enajenacion, y con los demas producidos desde el día de su demanda hasta el de la sentencia contra el poseedor, sacando éste los gastos que hubiere hecho por razon de los frutos ó por mejora de la cosa: mas los frutos producidos desde el día de la enajenacion hasta el de la demanda judicial deben quedar al comprador; ley 11, tit. 15, Part. 5. Si la cosa enajenada no existiere ya en poder de la persona en quien se enajenó por haberla consumido, ó trasladado su propiedad á otro que la adquirió de buena fe, ó dejado de poseer de otro cualquier modo por hecho propio, debe dicha persona



restituir su valor; con la diferencia de que en caso de haberla adquirido por título lucrativo y sin noticia del fraude, no estará obligada precisamente á restituir su valor, sino solo la estimación de las ventajas que hubiere obtenido, *in quantum locupletior factus est*. Así lo sientan los autores, fundados en leyes romanas.—El que se ve forzado á volver la cosa que adquirió de mala fe, no tiene derecho á pedir se le restituya lo que dió por ella, á no ser en el caso de que sea menor, ó en el de que el dinero ó otra cosa que dió se hallare todavía en manos del vendedor ó enajenante, segun dice dicha ley 7 con respecto al primer caso, y el derecho romano que adoptan nuestros intérpretes con respecto al segundo.

Esta facultad que tienen los acreedores para pedir la revocación de los actos ó convenciones que su deudor hubiere hecho por defraudarlos, se llama acción revocatoria ó *pauliana*, por haberla establecido el pretor Paulo.—dura solamente un año, contado desde el día en que los acreedores supieren la enajenación fraudulenta, de modo que pasado este término ya no puede intentarse, *d. ley 7, tit. 15*—no tiene lugar sino después de haberse visto que el deudor no puede pagar sus deudas con los bienes que posee, *d. ley 7*:—compete á los acreedores presentes, es decir, á los acreedores que tenía el deudor cuando hizo la enajenación; pero no á los acreedores futuros, es decir, á los acreedores que se hizo el deudor después de la enajenación, á no ser que al tiempo de ésta obrase fraudulentamente contra ellos, ó que les pudiese prestado para pagar á los primeros, pues podrían entónces los nuevos ejercer el derecho de revocación como los antiguos, segun lo afirman nuestros autores arreglándose al derecho romano. *Si illos dimisit, et alios sortitus est, cessat revocatio; si autem horum pecunia quos fraudare noluit, priores dimisit quos fraudare voluit, revocationi locus est*:—y por último, aunque corresponde especialmente á los acreedores personales, no puede negarse á los reales, cuando el uso de los demás derechos que les competen como tales, no es suficiente para el recobro de las cosas que les pertenecen.

5º Sucede á veces que el deudor permanece ó va á caer en estado de insolvencia por no querer ó no poder hacer uso de acciones ó derechos que le competen. ¿Habrán de resignarse en el primer caso los acreedores á soportar pacientemente los efectos de una colusión manifiesta ó de una negligencia culpable? ¿Habrán de mirar en el segundo con indiferencia los intereses de su deudor que son más bien los suyos propios? ¿Cacerán de medios para evitar en este caso la desgracia del deudor y la suya, y para estorbar en aquel los proyectos de la malicia? ¿No podrán obrar unas veces como *negotiorum gestores* ó procuradores voluntarios, y otras como auxiliares ó terceros opositores, y siempre como interesados? Lo que parece justo es que los acreedores en tales casos puedan ejercer los derechos y acciones de su deudor, excepto los que son exclusivamente personales, representándole y formando con él una sola persona.

Segun este principio podrán los acreedores entre otras cosas: interrumpir una prescripción que corre contra su deudor, y que si se completase le dejaría insolvente:—intervenir en una instancia pendiente entre su deudor y un tercero, para oponer la prescripción que aquel tiene adquirida y trata de renunciar en perjuicio de ellos:—apelar dentro del término prescrito, de la sentencia dada contra su deudor en pleito que éste hubiere seguido con un tercero, cuando el deudor no quisieré apelar y á su consecuencia quedase reducido al estado de insolvencia; y aun podrán tambien continuar por sí la apelación que el deudor hubiese interpuesto, si recelan que éste no procede con legalidad en su seguimiento; bien que si el pleito fuese sobre cosa que el deudor les tenía empeñada, no les perjudicaría la sentencia en caso de no haber tenido noticia del pleito, segun la *ley 4, tit. 23, Part. 3*:—exigir que los coherederos de su deu-

dor hagan la colación de bienes que deban hacer en su favor segun derecho:—hacerse autorizar por la justicia para aceptar á nombre de su deudor, hasta en la cantidad necesaria para cubrir sus créditos, las mandas ó legados y las sucesiones legítimas y aun testamentarias que éste repudiare en perjuicio de ellos; porque en cuanto á las mandas y sucesiones abintestato, como su dominio pasa al legatario ó heredero desde la muerte del que las deja sin necesidad de aceptación, no debe permitírseles el renunciarlas en perjuicio de sus acreedores; y en cuanto á las herencias testamentarias puede decirse en general, del mismo modo que con respecto á las otras, que el heredero no las renuncia sino por defraudar á sus acreedores percibiendo secretamente su valor; sobre lo cual pueden verse las palabras *Aceptación y Renuncia de herencia*, y la *Curia Filípica lib. 2, cap. 13, ns. 32 y 33*:—demandar la anulación ó rescisión de los actos en que el deudor no ha consentido sino por error, violencia ó engaño; de manera que si habiendo celebrado el deudor inducido por alguna de estas causas un contrato gravoso, guardase silencio sobre este vicio ó bien muriese sin haberlo alegado y su patrimonio fuese insuficiente para pagar sus deudas, podrían los acreedores pedir que se rescindiese tal contrato, con tal que no lo hubiese ratificado el deudor y que no hubiese transcurrido todavía el término prescrito para hacer la reclamación.

6º Cuando muchas personas hacen un préstamo de mancomun, no se entiende acreedora cada una de ellas sino solo por su parte, á no ser que se haya estipulado expresamente que cualquiera podrá exigir por las otras la totalidad de la deuda. Véase **ACREEDORES SOLIDARIOS**.

7º Los acreedores que sin mandato de juez apremian por sí mismos á sus deudores para que les paguen lo que les deben, pierden su derecho á la deuda por razón de la violencia y deben restituirles lo tomado ó pagado á la fuerza; y si solo les toman prenda para asegurarse del pago de la deuda, deben devolverles la prenda doblada, y mientras no se verifique esta devolución no están obligados los deudores á la satisfacción de la deuda, *ley 14, tit. 14, Part. 5; y ley 14, tit. 10, Part. 7*.

8º El acreedor que pasando á la casa de su deudor que se halla afligido de enfermedad peligrosa de que por fin fallece, prendare ó tomare sus bienes sin mandamiento judicial, se entiende que le hace injuria, pierde su derecho al pago de la deuda, tiene que dar otro tanto á los herederos, incurre en la confiscación de la tercera parte de sus bienes, y queda infamado para siempre; *ley 11, tit. 9, Part. 7*.

9º No puede el acreedor emplazar ni llamar á juicio á los herederos ó familiares de su deudor difunto hasta pasados nueve días después del entierro; y solo en el caso de sospechar que ocultarán ó disiparán los bienes ó se irán con ellos de la tierra por defraudarle, puede obligarlos á dar fiadores ante el juez; *ley 15, tit. 13, Part. 1, y ley 13, tit. 9, Part. 7*. Véase **ACREEDOR HEREDITARIO**.

10º Los acreedores no tienen acción perpétua sino solo temporal para pedir el pago de sus créditos, y si dejaren de hacer uso de ella dentro del término marcado por la ley, no podrán ya en adelante proceder contra sus deudores, los cuales adquirirán el derecho de defenderse contra ellos por razón del tiempo y no estarán obligados á pagar las deudas si no quisieren. Véase **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**.

Véanse los párrafos siguientes, como tambien **DEUDOR**, **FIADOR**, **OBLIGACION** en sus diferentes divisiones, y **CONCURSO DE ACREEDORES**.

## II.

### *De las principales especies de acreedores, y de la preferencia que gozan entre sí.*

Por razón de las acciones que pueden corresponder á los acreedores, éstos se dividen en *reales y personales*.

### *Acreedores reales.*

*Acreedor real* es el que tiene acción real para pedir alguna cosa, por gozar sobre ella el derecho de propiedad ó dominio, ó de prenda ó de hipoteca. Así que, el acreedor real puede ser propietario ó de dominio, pignoraticio, ó hipotecario.

*Acreedor propietario ó de dominio*, es el que tiene acción real para pedir alguna cosa, por gozar ó conservar sobre ella el derecho de dominio. Tal es el que dió á otro en depósito, comodato, arrendamiento, alquiler, confianza ó dote, una cosa raiz ó mueble que no sea de aquellas que se reputan fungibles, como v. g. una casa, una heredad, un coche, un caballo, un tonel; y el que vendió al contado una cosa mueble ó raiz cuyo precio no se le ha pagado todavía. El acreedor propietario es preferido á todos los demás acreedores; y así es que corao lo son el depositante, el comodante, el alquilador y el vendedor al contado que no ha recibido el precio etc., pues que no traspasan por el contrato ni por la entrega el dominio de su cosa, segun es de ver por las *leyes 2, tit. 3, Part. 5, tit. 1, Part. 5, tit. 8, Part. 5, 46, tit. 28, Part. 3, etc.*, se deberá en un concurso de acreedores sacar primero de los bienes que se encuentren en poder del deudor, las cosas compradas al contado y no pagadas, y las tomadas en arrendamiento, alquiler, comodato, depósito, confianza ó dote, y entregarlas á sus respectivos dueños, con preferencia á todos los demás acreedores que concurren, por privilegiados que sean.

*Acreedor pignoraticio ó prendario*, es aquel á quien se entrega una cosa en prenda para seguridad del crédito, con la condición de que pagado éste la devuelva. El acreedor pignoraticio adquiere solo la mera posesión, mas no la propiedad ni el derecho de uso, usufructo ó servicio de la prenda; y así es que no podrá servirse de ella ni aprovecharse de sus esquilmos ó productos sino con beneplácito del deudor y descontándolos de la deuda, *leyes 20 y 21, tit. 13, Part. 5*; á no ser que hubiese intervenido entre ambos contrayentes el *pacto anticretico* para que el acreedor perciba los frutos en lugar de intereses en los casos en que se considera permitido, segun se dirá en la palabra **ANTICRESIS**.

Los derechos que tiene sobre la prenda el acreedor pignoraticio son los siguientes:—1º Puede tenerla en su poder hasta el pago total de la deuda, y aun de los gastos hechos en su conservación y mejora, *leyes 15 y 21, tit. 13, Part. 5*:—2º Puede retenerla igualmente hasta el pago total de una nueva deuda que á favor del mismo hubiere contraído el deudor, aunque no hubiese habido estipulación para obligarla á su pago; bien que este privilegio no tiene fuerza contra un tercero á quien el deudor hubiese enajenado ó empeñado la misma prenda, *ley 22 d. tit. y Part.*:—3º Puede empeñarla á otro; pero si el deudor le pagare lo que le debía, deberá recobrarla para restituírsela, *ley 35, d. tit. y Part.*:—4º Si fuese nula ó se le quitare por alguna justa razón, v. g., por ser ajena ó estar ya empeñada á otro, puede pedir otra prenda que sea equivalente á su crédito, *leyes 9, 10 y 35, d. tit. y Part.*:—5º Puede quedarse con ella por su justo valor con beneplácito del dueño, si éste no pagare la deuda al tiempo designado; pero no puede apropiársela por solo lo que dió al tiempo de recibirla, ni aun el mismo deudor puede conferirle esta facultad, *ley 2, d. tit. y Part.*:—6º A falta de pago del crédito, puede venderla con autorización judicial en pública almoneda y no de otro modo para hacerse pagar de su producto con preferencia á los demás acreedores, ya sea que al tiempo del empeño se hubiese pactado que la pudiese vender, ya sea que no se hubiese hecho mención sobre época del pago ni sobre facultad de venta, ya sea que se hubiese pactado expresamente que no la pudiese enajenar; con tal que en el primer caso lo haga saber ántes, si pudiere, al deudor y en su ausencia á las personas de la familia que encontrare en su casa; con tal que en el segundo requiera al deu-

dor delante de hombres buenos para que redima la prenda, y éste deje pasar sin hacerlo doce días si la cosa es mueble, y treinta si fuese raiz; y con tal que en el tercero requiera tres veces en distintos días al deudor delante de hombres buenos, y éste deje pasar dos años desde el último requerimiento sin realizar el pago, *leyes 41 y 42, d. tit. y Part.*:—7º No habiendo quien la compre en la almoneda ó subasta, puede pedir al juez que la otorgue por suya, y éste se la adjudicará efectivamente: bajo el concepto de que en todo caso se ha de volver al deudor el exceso del valor de la prenda sobre el importe de la deuda, ó reservar al acreedor el derecho de exigir del deudor la falta ó déficit que resultare, *leyes 41, 42 y 44 d. tit. y Part.*

Los deberes del acreedor pignoraticio con respecto á la prenda son:—1º Cuidarla y conservarla como si fuese propia, de manera que no se deteriore ni se pierda por su culpa ó descuido, pues como este contrato es útil igualmente á los dos contrayentes, tendrá que prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito, *ley 20, tit. 13, Part. 5*:—2º Aplicar sus frutos, si los tuviere, á la extinción de la deuda, ó entregarlos al deudor su dueño, *leyes 2 y 21, d. tit. y Part.*; á no ser que la deuda produzca intereses, pues entónces podrá imputarlos sobre éstos, y lo que sobrare, sobre el capital, como se dirá en el artículo **ANTICRESIS**:—3º Restituirla al deudor en el estado en que le fué entregada con los productos y acciones que haya tenido, luego que se le haga pago de la deuda y de los gastos hechos para su conservación ó mejora; bajo la pena de satisfacerle su valor y los daños y perjuicios que le resulten por la falta de su puntual devolución, *leyes 15 y 21, d. tit. y Part.*—Véase **ANTICRESIS**, **PRENDA** y **SUBASTA**.

*Acreedor hipotecario* es el que tiene obligadas una ó más fincas del deudor para seguridad de su crédito, ya en virtud de disposición de la ley, ó ya por contrato.

El acreedor hipotecario no adquiere por razón de la constitución de hipoteca la propiedad, ni el uso ó usufructo, ni aun la mera posesión ó tenencia de los bienes hipotecados, pues que éstos quedan en poder del deudor; sino solamente un derecho real sobre ellos que le da facultad para pedir su venta judicial y hacerse pagar el débito con su producto ó adjudicación con preferencia á los demás acreedores que no sean de mejor grado, y aun para reclamarlos de un tercer poseedor á quien se hubiesen enajenado, si hecha primero excusión en los bienes que conserva el deudor, resulta que éstos son insuficientes para cubrir la deuda. Véase **HIPOTECA**.

En concurso de acreedores debe ser pagado el acreedor hipotecario después del acreedor propietario y del singularmente privilegiado; y si concurren muchos acreedores hipotecarios, serán satisfechos primeramente los que tengan privilegio, y luego los que no le tengan. Hay, pues, acreedores hipotecarios privilegiados, y acreedores hipotecarios comunes.

*Acreedor hipotecario privilegiado* es el que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á los demás acreedores hipotecarios en todos los bienes del deudor ó en algunos de ellos.

Tienen privilegio ó derecho de ser preferidos:—1º El dueño de heredad ó tierra dada á labrar ó arrendada, no solo en los frutos, sino tambien en las cosas puestas en ella con su noticia por el colono ó arrendatario, para cobrar su renta ó arriendo y el importe de los daños y perjuicios causados por culpa de éste; y el dueño de casa alquilada, en las cosas que se hallaren en ella propias del inquilino, para el cobro del alquiler y de los deterioros, *ley 6, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec., y ley 5, tit. 8, Part. 5*:—2º El que prestó dinero, materiales, local ó su trabajo personal para la reparación, conservación ó traslación de la cosa hipotecada á otros, pues es muy justo que aquel por quien la cosa existe ó se mantiene, sea más atendido en ella que los demás acreedores, aunque sean hipotecarios, *leyes 26, 28 y 29, tit. 13, Part. 5, y Curia Filíp., lib. 2, cap. 3, n. 33*:—3º El que pres-



tó dinero á otro para la adquisición de una cosa con la condición de que ésta le quedase obligada hasta el cobro del préstamo, pues en ella es ántes que los acreedores á quienes el mutuario hubiese obligado todos sus bienes presentes y futuros, *ley 30, d. tit. y Part.*; y lo mismo parece debe decirse del vendedor al fiado que pusiese igual condición de que la cosa vendida le había de estar hipotecada hasta el pago del precio:—4º El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de los acreedores á quienes el comprador tuviese empeñados todos sus bienes habidos y por haber, *d. ley 30:—5º* La mujer en los bienes del marido por razón de su dote, respecto de los acreedores anteriores que tuviesen hipoteca legal, y de los posteriores que la tuviesen legal ó convencional, pero no de los anteriores que la tuviesen convencional, bajo la inteligencia de que el privilegio de la dote empieza desde el día de la celebración del matrimonio, háyase entregado ántes ó despues, *ley 33, d. tit. y Part.:—6º* El fisco en los bienes de sus deudores, respecto de los acreedores anteriores que tengan hipoteca legal y de los posteriores que la tengan legal ó convencional, pero no de los anteriores que la tengan convencional, del mismo modo que la mujer en los bienes del marido, *ley 33, d. tit. y Part. [1]*

Adviértase que para gozar de privilegio, los acreedores mencionados no necesitan hipoteca expresa, sino que les basta la que, por la naturaleza de sus créditos, les otorga la ley, y por esto se llama *hipoteca tácita legal*.

El acreedor hipotecario privilegiado debe ser satisfecho de su crédito despues del acreedor propietario y del singularmente privilegiado (de que despues se hablará) y ántes que el acreedor hipotecario ordinario. Si concurren varios hipotecarios privilegiados, disputándose entre sí la preferencia, debe darse ésta, por regla general, al que sea anterior en el privilegio. Así que, concurriendo el fisco, la mujer por su dote, y el que contribuyó á la reparación ó conservación de las cosas hipotecadas, se atenderá al pago de sus créditos por el orden de su respectiva antigüedad, *leyes 28, 29 y 33, tit. 13, Part. 5*; aunque parece debía ser ántes que todos el que contribuyó á la reparación ó conservación de la hipoteca, pues que sin él se hubiese perdido ésta para todos. Así mismo, en concurrencia de dos ó más dotes, se pagará con preferencia la primera, luego la segunda, y despues la tercera; bien que si entre los bienes del marido se hallaren algunas cosas dotales de la segunda ó tercera mujer, deben quedar salvas para ella ó sus herederos, aun cuando se hubiesen entregado apreciadas al marido, *ley 33, d. título y Partida, y Gregorio López en la glos. 7.*

No es invariable, sin embargo, esta regla del orden de antigüedad entre los privilegiados, porque los privilegios no tanto se estiman por el tiempo como por la causa: *Privilegia non tempore estimantur, sed ex causa*. Así es que los dueños de las tierras dadas en arrendamiento ó arriendo deben ser preferidos en los frutos nacidos de ellas á cualquier otro privilegiado, porque los frutos se reputan propios del dueño de la tierra que los produce hasta que se le paga el precio del arriendo; y aun exige el interés de la agricultura que con antelación á los dueños de las tierras sean satisfechos del precio de la cosecha los segadores y demas que hubieren recojido los frutos. Igualmente

[1] Sería de desear—observa el Sr. Escribano—que la ley no diese al fisco más derechos que los de un acreedor ordinario, pues la extensión de sus privilegios suele causar la desgracia de muchas familias. El mal que recae en el fisco por la falta de cobro de una deuda, es un mal que se reparte entre todos los individuos del Estado, y que disminuyéndose, por consiguiente, en proporción del número de los que participan de él, llega á desvanecerse casi del todo; pero el mal que padece un acreedor particular á quien la preferencia del fisco hace inútiles los derechos que tenía sobre los bienes del deudor comun, pesa únicamente sobre él y su familia, que tal vez queda sin medios de subsistencia.

te el que prestó dinero para la compra, construcción, reparación ó conservación de una finca con el pacto expreso de que le había de quedar hipotecada al pago del préstamo, tiene sobre ella un derecho más fuerte de prelación que los demas privilegiados que concurren, aunque sean el fisco y la dote, porque esta finca no pasó á los bienes del deudor comun, ó no se conservó entre ellos sino con dicho gravámen, y cuando principió á estar sujeta á la dote, al fisco ó á cualquier otro crédito privilegiado que el deudor tenía contra sí, lo estaba ya por razón del convenio á la responsabilidad del préstamo con que se hizo su adquisición ó se evitó su ruina.

*Acreedor hipotecario ordinario ó comun*, es el que no tiene privilegio para ser pagado con preferencia á los demas de su clase.

El acreedor hipotecario simple ó ordinario debe ser satisfecho de su crédito despues del acreedor propietario, del singularmente privilegiado y del hipotecario privilegiado. Si concurren varios hipotecarios simples, se les pagarán sus créditos segun el orden de antigüedad sin distinción de hipoteca tácita ó expresa, por la regla general de que *el primero en tiempo tiene mejor derecho*, la cual surte de lleno sus efectos con respecto á estos acreedores. *Qui prior est tempore, potior est jure*. "Guisada cosa es et derecha que el que rescibe primeramente la cosa en peños, que mayor derecho haya en ella quel otro que la rescibe despues;" *ley 27, tit. 13, Part. 5.*

Mas esta antigüedad ó anterioridad de créditos ha de constar plenamente de un modo que no deje lugar á la duda. Así es que si un acreedor posterior prueba con escritura pública su crédito y empeñamiento ó hipoteca, será preferido al anterior que lo acredita solo con deposición de dos testigos ó con papel escrito de mano del deudor, á no ser que este documento estuviese tambien firmado por tres testigos con sus manos mismas, pues entónces tendría tanta fuerza como un instrumento público. *ley 31, tit. 13, Part. 5*; con tal, empero, que el deudor y los testigos reconozcan en juicio sus firmas. Tienen, así mismo, fuerza de instrumento público para probar la anterioridad de una deuda, la confesion que hicieren los acreedores posteriores de escritura pública de que es verdadero en cuanto á su contenido y su fecha el documento privado que se presenta por el acreedor que se dice más antiguo, y el reconocimiento judicial que de su documento privado hubiere hecho el deudor ántes de contratar en escritura pública con otros acreedores; pues que aquella confesion hecha por adversarios desvanece todo recelo, y este reconocimiento da fecha segura á la obligacion que el deudor tenía contraída. Pero es de advertir, que ya no puede constituirse hipoteca convencional sino en escritura otorgada ante escribano público, la cual debe registrarse en el oficio de hipotecas del partido judicial donde se halle sita la finca que se obliga, sin cuyo requisito no se entiende hipotecada la finca, y el contrato queda en la clase de meramente personal, segun está dispuesto en las *leyes 1, 2 y 3, tit. 17, lib. 16, Nov. Rec.*, de que se hablará con más extension en los artículos OFICIO DE HIPOTECAS Y REGISTRO.

Si todos los créditos hipotecarios simples fuesen iguales en tiempo, ó se considerasen tales por no poderse averiguar su prioridad respectiva, es claro que entónces deben pagarse á prorata, á no ser que alguno de los mismos acreedores se hallare ya en posesión de los bienes del deudor ó parte de ellos, pues éste habría de ser preferido á los demas en lo que la tenga. Sin embargo; algunos autores quieren aplicar á los acreedores hipotecarios simples las disposiciones de la *ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.*, relativas á los acreedores quirografarios, porque así en los escritos de las obligaciones de los unos como en los de los otros pueden ocurrir los mismos fraudes.

Véase en este mismo artículo la parte relativa á *acreedores quirografarios*.

## ACREEDORES PERSONALES.

Llábase *acreedor personal*, al que solo tiene acción personal y no real contra su deudor, porque ni por éste, ni por la ley, ni por el juez se le han obligado especial ó generalmente los bienes.

Los acreedores de esta clase pueden ser *privilegiados ó simples, comunes ó ordinarios*; y dentro de estas especies pueden haber algunas subdivisiones de que vamos á ocuparnos; aunque advirtiéndole que el acreedor personal, hablando generalmente, es pagado en concurso de acreedores despues del acreedor propietario, del hipotecario privilegiado y del hipotecario ordinario; pero el personal singularmente privilegiado sigue inmediatamente despues del acreedor propietario con antelación á todos los demas.

Disputando entre sí los acreedores personales, debían ser satisfechos á prorata, sin distinción de clases ni de fechas, excepto los privilegiados, segun lo dispuesto en la *ley 11, tit. 14, Part. 5*; pero este método se ha variado en parte por las leyes recopiladas, como se verá adelante.

*Acreedor personal privilegiado*, es el que goza el derecho de ser preferido en el pago á otros acreedores que concurren contra un deudor comun. Puede ser *singularmente privilegiado, ó solo simplemente*.

*Acreedor personal singularmente privilegiado*, es el que por la calidad de su crédito tiene el derecho de ser preferido á todos los acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios. Llábase *singularmente privilegiado*, porque su privilegio es verdaderamente singular, pues que vence á todos los demas privilegios.

Los acreedores singularmente privilegiados son: 1º Los de los gastos funerarios, esto es, de los gastos hechos con motivo del entierro del deudor, siendo proporcionados al nacimiento, al rango y á la fortuna del difunto; pues si fueren excesivos, deberán moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento; *ley 12, tit. 13, Part. 1, y ley 30, tit. 13, Part. 5:—2º* Los de los gastos de la última enfermedad, esto es, medicinas, alimentos, honorarios de médicos y cirujanos, salarios ó derechos de asistentes, y otros semejantes:—3º Los de los gastos de justicia, que son los que tienen por objeto el interés comun de los acreedores, como v. g. los de otorgamiento, apertura y publicación del testamento, los de inventario, venta y liquidación de bienes, los de formación de concurso y clasificación de créditos, etc. [1].

Los acreedores singularmente privilegiados deben ser satisfechos despues de los acreedores propietarios y ántes que todos los demas.—Si se disputaren unos con otros la preferencia, debe atenderseles por el orden con que van colocados, esto es, han de cubrirse primero los gastos funerarios, despues los de la última enfermedad, y por último, los de justicia, segun quieren los autores.—Si los acreedores de cualquiera de estos tres órdenes llegaren á tener entre sí mismos igual contienda, no se les ha de pagar por antigüedad sino á prorata, porque siendo simultáneos sus privilegios se destruyen mutuamente: *Privilegiatus contra aequo privilegiatum non ulit privilegio*. Así es que, si el médico reclama 200 rs. por sus honorarios y el boticario otros 200 rs. por sus medicamentos, y despues de cubiertos los gastos funerarios solo quedan 200 rs., no se antepondrá el médico al boticario ni el boticario al médico, sino que ambos serán pagados á prorata, esto es, en proporción á sus créditos, dándose al médico 100 rs. y otros 100 rs. al boticario.

[1] Véase la *ley 8, tit. 6, Part. 6*, en la glosa; pero trata la materia con más extension Ant. Gom. en la *ley 30 de Toro*, y Hevia Bol. núm 24 del cap. *Prelacion*, lib. 2, del com. terr. Véase tambien la glosa de la *ley 30, tit. 13, Part. 5*, por Greg. Lop.; y Feb. por Tapia, cap. 2, tit. 4, tom. 5º.

*Acreedor personal simplemente privilegiado*, es el que tiene derecho de ser preferido á los demas acreedores personales, aunque sean anteriores. Tal es el que hizo un depósito irregular, es decir, el que depositó en poder del deudor por cuenta, peso ó medida alguna de las cosas que se llaman fungibles, esto es, que se suelen contar, pesar ó medir; pues si bien pierde su dominio porque este depósito se convierte en mútuo, conserva en ellas el privilegio de ser satisfecho despues de pagados los acreedores hipotecarios y ántes que los de las otras clases que vienen tras éstos; *ley 9, tit. 3, Part. 5, y ley 12, tit. 14, Part. 5.*

Siendo dos ó más los acreedores de esta especie que concurren al cobro de sus depósitos irregulares, deben ser pagados á prorata y no por orden de antigüedad, segun opinan los autores, fundados en la *ley 11, tit. 14, Part. 5*, que lo establece así por regla general con respecto á todos los acreedores personales; pero parece debía tenerse presente para clasificar á estos acreedores privilegiados lo que adelante se dice de los escriturarios, quirografarios y verbales, aunque siempre tenemos por más equitativa la aplicación de dicha *ley 11, tit. 14, Part. 5*, por la razón de que siendo simultáneos los privilegios de los acreedores de que ahora se trata, se destruyen mutuamente, y por las observaciones hechas al fin del artículo de los quirografarios.

Obsérvese que aquí solo se habla de los acreedores de depósito irregular; pero no de los del regular, que son los que depositan una cosa que no es fungible, v. g., un caballo, ó que si lo es, como por ejemplo, una cantidad de dinero, no la entregan por cuenta, peso ó medida, sino como un cuerpo cierto, metido en bolsa, cofre ó saco, cerrado ó sellado, para que el depositario la custodie sin usarla, pues éstos conservan el dominio de la cosa depositada y la reclaman como dueños, segun hemos dicho al ocuparnos de los *acreedores propietarios ó de dominio*.

*Acreedor personal simple ó ordinario*, es el que no tiene privilegio ó derecho de ser preferido á los demas de su clase. Debe ser pagado despues del personal simplemente privilegiado.

Los acreedores personales ordinarios se subdividen en tres especies, órdenes ó clases. Al primer orden pertenecen los que prueban su crédito con escritura pública, y se llaman *escriturarios*: al segundo los que lo prueban con documento privado, y se denominan *quirografarios*; y al tercero los que carecen de documento, y se llaman *verbales*, como ya se dijo en el artículo *Acreedor personal*.

Aunque todos los acreedores de estos tres órdenes se llaman *ordinarios*, por contraposición á los simplemente privilegiados, y vienen al pago inmediatamente tras ellos, no por eso forman todos un solo cuerpo para repartirse á prorata los bienes que quedan despues de satisfechos los hipotecarios y privilegiados, sino que primero se presentan los escriturarios, luego los quirografarios de papel sellado que repelen de su seno á los quirografarios de papel comun, y por fin estos últimos, reunidos con los verbales, se distribuyen y prorataean los despojos que los otros han dejado; de suerte que todavía pueden llamarse privilegiados los escriturarios respecto de los quirografarios que traen papel con sello, y éstos tambien respecto de los que lo traen comun y de los verbales.

Aunque lo expuesto resume lo que en esta materia pudiera decirse, haremos algunas explicaciones, aun á riesgo de incurrir en alguna repetición.

Es *acreedor personal escriturario*, el que hace constar su crédito por escritura pública que no contiene constitución válida de hipoteca, ó por cualquier otro medio de los que, por disposición de la ley, tienen fuerza de escritura pública.

Esos medios son: 1º El documento privado firmado por el deudor y tres testigos, con tal que todos reconozcan sus firmas y depongan de la certeza de la deuda, *ley 31, tit. 13, Part. 5:—2º* El documento privado cuya certeza en cuanto al conte